

SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL CON PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO VINCULADO A ACTIVOS DE INVERSION

Incorporado al Depósito de Pólizas bajo el código POL 209027

ARTICULO 1: NORMATIVA APLICABLE.

El presente seguro deberá atenerse a las disposiciones establecidas en el artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el epígrafe N° 2 del Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, la Norma de Carácter General N° 226 (Conjunta) y la Circular N° 1.893, ambas de la Superintendencia de Valores y Seguros, y sus modificaciones posteriores.

ARTICULO 2: COBERTURA.

En virtud de este seguro de vida, la Compañía pagará la indemnización al Beneficiario o Beneficiarios si el fallecimiento del Asegurado ocurre durante la vigencia de la póliza por causa no excluida.

La indemnización a pagar en caso de fallecimiento del Asegurado será la suma del Capital en Riesgo más el Valor Póliza, calculados a la fecha del siniestro, con excepción de la cuenta "Valor Bonificación Fiscal", cuyo tratamiento se indica en el artículo 4 de estas Condiciones Generales.

El Capital Asegurado en caso de fallecimiento del Asegurado no podrá ser superior a tres mil Unidades de Fomento (UF 3.000). En caso que sea superior, la Compañía garantizará un valor de Retiro o Traspaso de los fondos acumulados por el Asegurado, igual o superior al 80% del total de las Primas pagadas por éste.

ARTICULO 3: DEFINICIONES.

Para los efectos de esta póliza, las siguientes expresiones tendrán el significado que se indica a continuación:

1. **Activos de Inversión:** Corresponden a los instrumentos financieros singularizados en la letra (g) del N° 2 de la Circular N° 1.893 y sus modificaciones posteriores, ofrecidos por la Compañía y expresados en Cuotas cuyo valor es de público conocimiento, que se tomarán en consideración para determinar la rentabilidad del Valor Póliza. La composición que escoja el Asegurado de distintos Activos de Inversión se utilizará para distribuir las Primas.
2. **Asegurado:** Es toda persona natural contratante del seguro, que habiendo sido debidamente aceptada como tal por la Compañía, está habilitada para requerir la cobertura otorgada por esta póliza y se encuentra individualizada en las Condiciones Particulares de ésta.
3. **Beneficiarios:** Son las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia según lo establecido en el artículo 5° del D.L. N° 3.500, de 1980, que tuvieren tal calidad a la fecha que hiciesen valer sus derechos como tales. Tratándose de imponentes del Instituto de Previsión Social, los beneficiarios de pensión de sobrevivencia serán los establecidos en las legislaciones orgánicas respectivas.

4. **Capital Asegurado:** Es el monto fijo estipulado en las Condiciones Particulares de la póliza.
5. **Capital en Riesgo:** Es el monto variable, que en caso de fallecimiento del Asegurado por causa no excluida, la Compañía pagará a los Beneficiarios, conjuntamente con el Valor Póliza, con excepción de la cuenta “Valor Bonificación Fiscal”. Este monto se determina según lo establecido en el artículo 10 de estas Condiciones Generales.
6. **Compañía:** Es la entidad aseguradora cuya póliza de seguro de vida selecciona el Asegurado como alternativa de ahorro previsional voluntario.
7. **Costos de las Coberturas:** Son los montos que se rebajan mensualmente del Valor Póliza por concepto de las coberturas contratadas, según lo establecido en el artículo 9 de estas Condiciones Generales. El Costo de la Cobertura de fallecimiento se determina en base a tasas y a montos fijos mensuales por Edad Actuarial alcanzada por el Asegurado y Capital Asegurado contratado, los cuales, por su naturaleza, se detallan en las Condiciones Particulares de la póliza. Dichas tasas serán aplicadas sobre el Capital en Riesgo al momento de efectuarse el cálculo. La metodología de cálculo del Costo de las Coberturas adicionales, por su naturaleza, se detalla en las respectivas cláusulas adicionales.

La Bonificación Fiscal y la rentabilidad que ésta genere no financiarán los Costos de las Coberturas.

8. **Cuota:** Es la unidad en que se expresan los Activos de Inversión.
9. **Edad Actuarial:** Es la edad correspondiente al cumpleaños más próximo, ya sea pasado o futuro, que el Asegurado tenga en una determinada fecha.
10. **Gastos de Gestión:** Son aquellos gastos que se descuentan del Valor Póliza según lo establecido en el artículo 9 de estas Condiciones Generales, por los siguientes conceptos:
 - (a) **Administración del Fondo:** Se expresa como un porcentaje que se aplica a toda Prima, con excepción de los recursos recibidos por concepto de Bonificación Fiscal, y que, por su naturaleza, se detalla en las Condiciones Particulares de la póliza.
 - (b) **Mantención de la póliza de seguro:** Se expresa como un porcentaje variable que se aplica sobre la Prima Referencial más un cargo fijo mensual. Todos los valores antes mencionados, por su naturaleza, se detallan en las Condiciones Particulares de la póliza.
 - (c) **Modificación de la composición de los Activos de Inversión vinculados a la póliza:** Se expresa como un cargo fijo por cada gestión de modificación realizada, cuyo valor se establece en las Condiciones Particulares de la póliza.

La Bonificación Fiscal y la rentabilidad que ésta genere no financiarán los Gastos de Gestión de la póliza.

11. **Gastos por Retiro:** Son aquellos gastos que la Compañía podrá cobrar en el evento de producirse un Retiro, parcial o total, dentro del plazo de cinco (5) años

desde la fecha de inicio de vigencia de la póliza y cuyos montos se estipulan en las Condiciones Particulares de la póliza. Dichos gastos tendrán un tope máximo equivalente a los beneficios financieros o utilidades que haya generado la inversión de los fondos.

12. **Período de Gracia:** Es el período que la Compañía concederá al Asegurado para que en la eventualidad que en un determinado mes el Valor Póliza sea igual a cero o sólo la cuenta "Valor Bonificación Fiscal" del Valor Póliza sea mayor a cero, entere los montos que se encuentren impagos y adicionalmente los Costos de las Coberturas y Gastos de Gestión correspondientes a dos (2) meses. Dicho período, por su naturaleza, se estipula en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si el Asegurado no entera los fondos mencionados anteriormente dentro del Período de Gracia, se producirá el término del presente seguro y la Compañía procederá según lo estipulado en el artículo 15 de estas Condiciones Generales.

13. **Prima:** Corresponde a las sumas de dinero que, una vez aceptado el riesgo, hayan sido efectivamente enteradas y estén disponibles en la Compañía por cuenta del Asegurado o directamente por éste, bajo alguno de los siguientes conceptos:

- (a) Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario bajo el régimen tributario del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980, opción (a), en adelante "Régimen Tributario (a)";
- (b) Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario bajo el régimen tributario del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980, opción (b), en adelante "Régimen Tributario (b)";
- (c) Depósitos Convenidos;
- (d) Recursos originados en Cotizaciones Voluntarias bajo el Régimen Tributario (a) o (b), Depósitos Convenidos, Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario bajo el Régimen Tributario (a) o (b) y Bonificación Fiscal, que son traspasados a la Compañía por una Administradora de Fondos de Pensiones u otra Institución Autorizada que cuente con planes de Ahorro Previsional Voluntario autorizados;
- (e) Recursos originados en Aportes del Trabajador bajo el Régimen Tributario (a) o (b), Aportes del Empleador que son propiedad del Trabajador y Bonificación Fiscal, que son traspasados a la Compañía por una Administradora de Fondos de Pensiones u otra Institución Autorizada que cuente con planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo autorizados; o,
- (f) Bonificación Fiscal.

14. **Prima Referencial:** Es el monto establecido en las Condiciones Particulares que se utiliza para el cálculo de los Gastos de Gestión. Este monto depende de la Edad Actuarial del Asegurado al inicio del contrato y del Capital Asegurado vigente a la fecha en que la Compañía efectúa el cálculo.

15. **Retiros:** Es el pago al Asegurado de todo o parte de los recursos originados en Cotizaciones Voluntarias bajo el Régimen Tributario (a) o (b), Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario bajo el Régimen Tributario (a) o (b), Aportes del Trabajador

bajo el Régimen Tributario (a) o (b) y Aportes del Empleador que son propiedad del Trabajador para fines distintos al Ahorro Previsional Voluntario, a requerimiento del Asegurado.

Los afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, podrán retirar los recursos originados en Depósitos Convenidos como excedente de libre disposición cuando se pensionen y cumplan con los requisitos establecidos en dicho cuerpo legal. A su vez, los pensionados de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social, podrán retirar todo o parte de los recursos originados en Depósitos Convenidos.

16. **Traspasos:** Es el envío de todo o parte de los recursos originados en Cotizaciones Voluntarias bajo el Régimen Tributario (a) o (b), Depósitos Convenidos, Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario bajo el Régimen Tributario (a) o (b), Aportes del Trabajador bajo el Régimen Tributario (a) o (b), Aportes del Empleador que son propiedad del Trabajador y Bonificación Fiscal, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones.
17. **Valor Cuota:** Es el precio de mercado, publicitado, de cada Activo de Inversión, según lo establecido en las normas y reglamentos vigentes a que están sujetos, en su caso.
18. **Valor Póliza:** Corresponde a la suma de los saldos de las cuentas “Valor Cotizaciones Voluntarias bajo el Régimen Tributario (a)”, “Valor Cotizaciones Voluntarias bajo el Régimen Tributario (b)”, “Valor Depósitos Convenidos”, “Valor Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario bajo el Régimen Tributario (a)”, “Valor Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario bajo el Régimen Tributario (b)”, “Valor Aportes del Trabajador bajo el Régimen Tributario (a)”, “Valor Aportes del Trabajador bajo el Régimen Tributario (b)”, “Valor Aportes del Empleador que son propiedad del Trabajador” y “Valor Bonificación Fiscal”, que conjuntamente con el Capital en Riesgo, representa la obligación de la Compañía con el Asegurado o Beneficiarios, en su caso, y que se determina según lo establecido en el artículo 9 de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 4: BONIFICACION FISCAL.

Es el beneficio de cargo fiscal a que se refiere el artículo 20 O del D.L. N° 3.500, de 1980, al que tiene derecho el trabajador dependiente o independiente que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional voluntario al régimen tributario señalado en la letra (a) del inciso primero del artículo 20 L del citado Decreto Ley, cuando destine todo o parte del saldo de ahorro previsional voluntario a adelantar o incrementar su pensión.

La Bonificación Fiscal no será propiedad del Asegurado a menos que la destine a pensión y, en consecuencia, ésta no podrá ser retirada ni entregada al Asegurado. Sin embargo, podrá ser traspasada en conformidad a lo establecido en la ley y estará sujeta a la rentabilidad del Valor Póliza que dependerá del comportamiento de los Activos de Inversión vinculados a la póliza y seleccionados por el Asegurado.

La Bonificación Fiscal y su rentabilidad no financiarán los Costos de las Coberturas ni Gastos de Gestión.

La indemnización a pagar en caso de fallecimiento del Asegurado no incluirá la Bonificación Fiscal ni su rentabilidad. Si el Asegurado fallece antes de pensionarse, dicha bonificación deberá ser destinada a pagar pensiones de sobrevivencia de sus Beneficiarios. En este caso, la Bonificación Fiscal y su rentabilidad serán traspasadas íntegramente a la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encontraba afiliado el Asegurado.

En caso que no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, la referida bonificación no podrá ser destinada a ningún otro fin y deberá ser restituida a la Tesorería General de la República.

Si la póliza termina en forma anticipada, el destino de la Bonificación Fiscal será el señalado en el artículo 15 de estas Condiciones Generales.

En caso que el Asegurado realice Retiros parciales o totales de las cuentas del Valor Póliza acogidas al Régimen Tributario (a), se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 5: INFORMACION DEL ASEGURADO.

Para la contratación de esta póliza, la Compañía deberá consultar al Asegurado acerca de todas aquellas situaciones o enfermedades que pueden importar una limitación o exclusión de cobertura. En las Condiciones Particulares se establecerán las restricciones y limitaciones de la cobertura en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado, quien deberá entregar su consentimiento a las mismas mediante declaración especial firmada por él, la cual formará parte integrante de la póliza.

Dado lo anterior, el Asegurado deberá informar detalladamente a la Compañía lo que ésta le requiera acerca de todas las circunstancias relativas a su condición de salud, lugar de residencia, trabajo y actividades que puedan influir en la apreciación de los riesgos. En particular, deberá presentar y firmar la correspondiente propuesta de seguro, responder los cuestionarios que la Compañía le presente describiendo las patologías preexistentes y las actividades que realice, y someterse a los exámenes médicos que le sean requeridos. El costo de estos exámenes será de cargo de la Compañía.

Si como resultado de la evaluación de salud o actividades que presente o realice el Asegurado al momento de la contratación de esta póliza o durante su vigencia, el Asegurado y la Compañía acuerdan restricciones a la cobertura que otorga esta póliza, éstas se harán constar en las Condiciones Particulares, previa aceptación del Asegurado.

Toda información falsa, reticente o errónea proporcionada por el Asegurado al momento de contratar la presente póliza o durante su vigencia, que pudiere tener relevancia para la Compañía en la apreciación y magnitud de los riesgos, libera a ésta de toda responsabilidad en el pago de la indemnización y la faculta para poner término inmediato a este seguro, aplicando lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 6: EXCLUSIONES.

Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del Asegurado fuere causado por:

- (a) Suicidio, automutilación o autolesión, debidamente comprobados, a menos que de acuerdo al N° 7 del artículo 556 del Código de Comercio se acredite que el Asegurado actuó totalmente privado de razón. No obstante, la Compañía pagará a los Beneficiarios la indemnización, si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubieran transcurrido dos (2) años completos e ininterrumpidos desde la fecha de contratación del seguro o desde el aumento del Capital Asegurado. En este último caso, el plazo se considerará sólo para el pago del incremento del Capital en Riesgo;
- (b) Enfermedades o lesiones preexistentes, sus consecuencias y complicaciones, entendiéndose por tales aquellas conocidas o diagnosticadas con anterioridad a la fecha efectiva de inicio de la cobertura que otorga esta póliza;
- (c) Participación del Asegurado en actos calificados por ley como delitos;
- (d) Acto delictivo en que el Beneficiario haya tenido participación como autor, cómplice o encubridor. En caso de existir más de un Beneficiario, el porcentaje que corresponda al Beneficiario participante, acrecerá a los demás Beneficiarios;
- (e) Guerra civil o internacional, sea que ésta haya sido declarada o no, invasión y actividades u hostilidades de enemigos extranjeros;
- (f) Participación activa del Asegurado en rebelión, revolución, insurrección, sublevación, sedición, conspiración o motín, poder militar, sabotaje, tumulto o conmoción contra el orden público, dentro y fuera del país;
- (g) Participación activa del Asegurado en acto terrorista. Entendiéndose por acto terrorista toda conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma;
- (h) La práctica de cualquier deporte objetivamente riesgoso. Serán consideradas riesgosas actividades tales como: competencias o ejercitación de tipo federado, de liga o club; equitación; carreras de caballos; lanchas; deportes mecánicos; así como los conocidos como deportes extremos y/o de contacto físico, tales como parapente, benji, montañismo o escalada, buceo o inmersión subacuática, paracaidismo, alas delta, artes marciales u otros del mismo género, y en general aquellas actividades que requieren el uso de protecciones y medidas especiales de seguridad para garantizar la integridad física de quien lo practica;
- (i) La práctica o el desempeño de alguna actividad, profesión u oficio objetivamente riesgoso que las partes hayan acordado excluir de la cobertura, al no aceptar el Asegurado un aumento en los Costos de la Cobertura asociados, o que no haya sido declarado por el Asegurado al momento de contratar la presente póliza o durante su vigencia;
- (j) La participación del Asegurado en actos temerarios o en cualquier maniobra, experimento o estudio clínico, exhibición, desafío o actividad objetivamente peligrosos, entendiéndose por tales aquellos donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas; o,

(k) Fisión o fusión nuclear, o contaminación radioactiva.

La Compañía cubrirá el fallecimiento del Asegurado como consecuencia directa del desempeño o práctica de actividades o deportes objetivamente riesgosos excluidos en este artículo 6 letras (h) e (i), cuando éstos hayan sido declarados por el Asegurado y aceptados por la Compañía con el correspondiente incremento del Costo de la Cobertura respectivo, dejándose constancia de ello en las Condiciones Particulares de esta póliza.

De ocurrir el fallecimiento del Asegurado por alguna causa excluida, se producirá el término de este seguro, estando obligada la Compañía a pagar a los Beneficiarios el Valor Póliza que hubiere, con excepción de la cuenta "Valor Bonificación Fiscal". En este caso, la Bonificación Fiscal y su rentabilidad serán traspasadas íntegramente a la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encontraba afiliado el Asegurado.

ARTICULO 7: VIGENCIA Y DURACION DEL CONTRATO DE SEGURO.

El contrato de seguro entrará en vigencia en la fecha en que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que la Compañía haya aceptado el riesgo en mérito de la información precontractual proporcionada por el Asegurado y la correspondiente evaluación de la propuesta; y (ii) que la Compañía reciba efectivamente la Prima.

El inicio de vigencia y el plazo de duración del seguro serán indicados en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTICULO 8: BENEFICIO TRIBUTARIO DEL AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO.

Para efectos del tratamiento tributario del ahorro previsional voluntario a que se refiere el artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980, el Asegurado podrá optar por acogerse a alguno de los siguientes regímenes tributarios:

- (a) Que al momento del depósito de ahorro, el Asegurado no goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que al momento del Retiro la parte que corresponda al aporte depositado no sea gravada con el impuesto único establecido en el número 3 de dicho artículo, o
- (b) Que al momento del depósito de ahorro, el Asegurado goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que al momento del Retiro éste sea gravado en la forma prevista en el número 3 de dicho artículo.

En el caso que el Asegurado se acoja al régimen tributario señalado en la letra (a) anterior, la rentabilidad de los aportes retirados quedará sujeta al régimen tributario aplicable a la cuenta de ahorro voluntario, a que se refiere el artículo 22 del D.L. N° 3.500, de 1980, y se determinará en la forma prevista en dicho artículo.

Una vez elegido un régimen tributario de aquellos a que se refiere este artículo, el Asegurado siempre podrá optar por el otro régimen, para los sucesivos aportes que efectúe por concepto de ahorro previsional voluntario. Las modificaciones descritas en este inciso podrán ser solicitadas a través de la suscripción del formulario físico o

electrónico denominado “Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario” en la Compañía.

El Asegurado que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional voluntario al régimen tributario señalado en la letra (a) de este artículo, que destine todo o parte del saldo de ahorro previsional voluntario a adelantar o incrementar su pensión, tendrá derecho, al momento de pensionarse, a la Bonificación Fiscal que se señala en el artículo 20 O del D.L. N° 3.500, de 1980, con los límites y condiciones que ahí se establecen.

La Bonificación Fiscal y la rentabilidad que ésta genere se mantendrán en una cuenta separada.

ARTICULO 9: DETERMINACION DEL VALOR POLIZA.

El Valor Póliza corresponde a la suma de los saldos de las cuentas indicadas en el numeral 18 del artículo 3 de estas Condiciones Generales. El saldo de cada una de estas cuentas se determinará según el número de Cuotas de los Activos de Inversión asociados a la póliza, multiplicado por el Valor Cuota de dichos activos a la fecha del cálculo.

Las nuevas Primas se abonarán según su origen en las cuentas que correspondan. El número de Cuotas de Activos de Inversión que correspondan a cada Prima se determinará de acuerdo a lo indicado en el artículo 11 de estas Condiciones Generales.

El último día de cada mes se descontarán los Costos de las Coberturas y los Gastos de Gestión a prorrata de las cuentas del Valor Póliza, a excepción de la cuenta “Valor Bonificación Fiscal”. Dentro de cada cuenta, se distribuirán estos descuentos en forma proporcional a los saldos que arrojen los distintos Activos de Inversión asociados a la póliza según su valorización a la fecha del cálculo. Para cada Activo de Inversión, se rebajarán de su saldo el número de Cuotas necesarias para financiar los descuentos que correspondan.

También se descontarán los Retiros y Traspasos solicitados por el Asegurado de las respectivas cuentas del Valor Póliza.

Se descontarán del Valor Póliza las devoluciones de la Bonificación Fiscal en caso de Retiro de los fondos que la originaron.

ARTICULO 10: DETERMINACION DEL CAPITAL EN RIESGO.

El Capital en Riesgo corresponde al monto adicional al Valor Póliza que la Compañía habrá de pagar a los Beneficiarios como indemnización del seguro de vida, con excepción de la cuenta “Valor Bonificación Fiscal”. Este monto se determinará de acuerdo a lo siguiente:

- (a) Si el Valor Póliza es igual o superior a la cantidad que resulte de restar al total de las Primas, el total de los Retiros y Traspasos efectuados, el Capital en Riesgo será igual al Capital Asegurado.
- (b) En caso contrario, esto es si el Valor Póliza es inferior a la cantidad que resulte de restar al total de las Primas, el total de Retiros y Traspasos efectuados, el Capital

en Riesgo será igual al Capital Asegurado más la cantidad que resulte de restar al total de las Primas, el total de Retiros y Traspasos efectuados y el Valor Póliza.

El Capital en Riesgo tendrá un monto máximo de tres mil (3.000) Unidades de Fomento.

ARTICULO 11: GESTION DE LAS INVERSIONES.

Una vez recibidas las Primas, y a condición que el contrato se encuentre vigente, la Compañía procederá a distribuir las Primas entre los Activos de Inversión asociados a la póliza con estricta sujeción a la composición escogida por el Asegurado, que se hará constar en las Condiciones Particulares de la póliza y en sus documentos anexos. El plazo para hacerlo será de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de dicho pago, utilizando el Valor Cuota correspondiente del día en que se efectúe la distribución.

Se deja expresa constancia que la Bonificación Fiscal será distribuida entre los Activos de Inversión asociados a la póliza escogidos por el Asegurado de la misma manera que los ahorros que le dieron origen.

Durante la vigencia de la póliza, el Asegurado podrá en cualquier momento instruir a la Compañía en orden a modificar la composición de los Activos de Inversión a los cuales se encuentra vinculada la póliza, optando por nuevas alternativas entre las que la Compañía ponga a su disposición. Esta nueva composición será aplicada para distribuir tanto el saldo del Valor Póliza como las Primas futuras que se abonen. El plazo para hacerlo será de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción conforme de la instrucción. Esta modificación podrá ser solicitada por los procedimientos y medios que la Compañía ponga a disposición del Asegurado.

La modificación de la composición de los Activos de Inversión vinculados a la póliza podrá contemplar Gastos de Gestión por este concepto, que se especifican en las Condiciones Particulares de la póliza.

La Compañía tiene la facultad de modificar las alternativas de Activos de Inversión susceptibles de ser vinculados a la póliza, ampliando o reduciendo la nómina de los mismos, especialmente en el evento de disolución o liquidación de uno o más de los Activos de Inversión. En caso de ejercer esta facultad, la Compañía deberá notificar oportunamente a los Asegurados y entregarles toda la información necesaria para que adopten una decisión al respecto.

Si se elimina un Activo de Inversión y la Compañía no recibe instrucciones del Asegurado al respecto, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares de la póliza, ésta procederá a redistribuir proporcionalmente dicho saldo en los otros Activos de Inversión vigentes seleccionados por el Asegurado y no aplicará gastos por esta modificación.

ARTICULO 12: RENTABILIDAD DEL VALOR POLIZA.

La presente póliza no garantiza ningún tipo de interés y la rentabilidad del Valor Póliza dependerá del comportamiento de los Activos de Inversión vinculados a ella seleccionados por el Asegurado.

Las variables fundamentales para la determinación de la rentabilidad asociada al Valor Póliza se describen en el Anexo de Rentabilidad, que forma parte integrante de la póliza.

ARTICULO 13: RETIROS DEL VALOR POLIZA.

Durante la vigencia de la póliza el Asegurado podrá retirar todo o parte de los recursos originados en Cotizaciones Voluntarias bajo el Régimen Tributario (a) o (b), Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario bajo el Régimen Tributario (a) o (b), Aportes del Trabajador bajo el Régimen Tributario (a) o (b) y Aportes del Empleador que son propiedad del Trabajador, mediante la suscripción del formulario "Solicitud de Retiro".

Si el Asegurado, cuyos aportes se hubieran acogido, en todo o parte al Régimen Tributario (a), efectúa un Retiro parcial o total, con cargo a dichos aportes, y existiera saldo en la cuenta "Valor Bonificación Fiscal", se girará desde este saldo a la Tesorería General de la República un monto equivalente al quince por ciento (15%) de aquel Retiro o el saldo remanente de tales bonificaciones, si éste fuese inferior a dicho monto. En caso que se retire todo el saldo y el quince por ciento (15%) del Retiro sea menor al saldo de la bonificación, el valor a devolver a la Tesorería General de la República será igual al total de la bonificación.

Si el Asegurado, cuyos aportes se hubieran acogido en todo o parte al Régimen Tributario (b), efectúa un Retiro parcial o total, con cargo a dichos aportes, se retendrá el quince por ciento (15%) del monto retirado por concepto de abono al impuesto único a que está afecto.

Si existen Gastos por Retiro, éstos serán descontados del monto retirado. En caso de Retiros parciales, se deducirá del monto solicitado los Gastos por Retiro establecidos en las Condiciones Particulares de la póliza.

Para determinar el monto susceptible de Retiro, se considerará el Valor Póliza calculado a la fecha del Retiro, deducidas las cuentas "Valor Depósitos Convenidos" y "Valor Bonificación Fiscal", descontando los Costos de las Coberturas y Gastos de Gestión correspondientes del mes.

El plazo máximo para pagar al Asegurado el monto retirado será de diez (10) días hábiles contados desde la recepción conforme de la respectiva solicitud.

Este contrato contempla la posibilidad de revocar, personalmente o bien a través de los medios electrónicos que la Compañía tenga disponibles para sus clientes, una solicitud de Retiro mientras no se hayan pagado dichos fondos al Asegurado.

ARTICULO 14: TRASPASOS DEL VALOR POLIZA.

El Asegurado podrá traspasar todo o parte del Valor Póliza a una Administradora de Fondos de Pensiones o a una Institución Autorizada, previa suscripción del formulario "Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario" en la entidad donde serán traspasados los fondos.

El Traspaso de Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, Cotizaciones Voluntarias y/o Aportes del Trabajador acogidos al Régimen Tributario (a), implica necesariamente el Traspaso de la Bonificación Fiscal que fue originada por dichos aportes.

Para determinar el monto susceptible de Traspaso, se considerará el Valor Póliza calculado a la fecha del Traspaso descontando los Costos de las Coberturas y Gastos de Gestión correspondientes del mes.

El plazo máximo para traspasar a la entidad seleccionada los recursos acumulados, será de diez (10) días hábiles contados desde la recepción conforme de la respectiva solicitud.

Este contrato contempla la posibilidad de revocar, personalmente o bien a través de los medios electrónicos que la Compañía tenga disponibles para sus clientes, una solicitud de Traspaso mientras no se hayan enviado dichos fondos a otra entidad.

ARTICULO 15: TERMINO DEL CONTRATO DE SEGURO.

El contrato de seguro terminará por alguna de las siguientes causas:

- (a) Fallecimiento del Asegurado;
- (b) Cuando se cumpla el plazo de duración del seguro estipulado en las Condiciones Particulares o cuando el Asegurado cumpla noventa y nueve (99) años de edad, en cuyo caso la Compañía pondrá a su disposición el Retiro o Traspaso total del Valor Póliza;
- (c) Retiro o Traspaso total del Valor Póliza;
- (d) Cuando el Valor Póliza sea igual a cero o sólo la cuenta "Valor Bonificación Fiscal" del Valor Póliza sea mayor a cero después de transcurrido el Período de Gracia, siempre que al término de dicho período, no han sido enterados los montos que se encuentren impagos y los Costos de las Coberturas y Gastos de Gestión correspondientes a dos (2) meses;
- (e) Cuando se verifique la situación descrita en el inciso final del artículo 5 de estas Condiciones Generales;
- (f) Pago de la indemnización contemplada en alguna cláusula adicional contratada por el Asegurado, que conforme a la misma provoque el término anticipado de la póliza principal; o,
- (g) Cuando se verifique la situación señalada en el artículo 17 de estas Condiciones Generales y el Asegurado no acepte un cambio de moneda o unidad del contrato.

En caso de producirse el término del contrato de seguro por alguna de las causas señaladas en las letras (b), (d), (e) o (g) de este artículo 15, la Compañía pondrá a disposición del Asegurado el Retiro o Traspaso total del Valor Póliza, según corresponda. Respecto a la Bonificación Fiscal se aplicará lo indicado en los artículos 13 y 14 de estas Condiciones Generales. Si el Asegurado no manifestare su voluntad dentro de los sesenta (60) días siguientes al término del contrato, la Compañía traspasará íntegramente los saldos del Valor Póliza a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentra afiliado el Asegurado.

ARTICULO 16: MODIFICACION DEL CAPITAL ASEGURADO.

El aumento o disminución del Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares, o bien la inclusión o eliminación de alguna cobertura adicional por decisión del Asegurado, causará la necesaria modificación de la Prima Referencial de la póliza, que será considerada para el cálculo de los Gastos de Gestión.

Las modificaciones descritas en este artículo podrán ser solicitadas por los procedimientos y medios que la Compañía ponga a disposición del Asegurado.

ARTICULO 17: MONEDA DEL CONTRATO.

Todos los valores de este contrato se expresarán en moneda extranjera, en Unidades de Fomento u otra unidad reajutable autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, que se establezca en las Condiciones Particulares de la póliza.

El valor de la moneda extranjera, Unidad de Fomento o de la unidad reajutable señalada en las Condiciones Particulares de la póliza, que se considerará para el pago de las Primas e indemnizaciones, será el vigente al momento de su pago efectivo.

Si la moneda o unidad estipulada dejare de existir, se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace, a menos que el Asegurado no aceptare la nueva unidad y lo comunicare así a la Compañía dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que ésta le hiciere sobre el cambio de unidad, en cuyo caso se producirá la terminación anticipada de la póliza, conforme lo establecido en el artículo 15 de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 18: CESION.

El Asegurado no podrá ceder a terceros, en todo o parte, su póliza de seguro.

ARTICULO 19: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES.

La Compañía informará mensualmente el saldo del ahorro o fondos acumulados por el Asegurado y el detalle de los cargos y abonos que la Compañía ha efectuado a estos fondos durante el período, incluyendo los Retiros y Traspasos, Costos de las Coberturas y otros gastos asociados a la póliza y la rentabilidad de los fondos en dicho período, la Bonificación Fiscal o la devolución de ésta en caso de Retiro de los fondos que la originaron.

La información estará a disposición del Asegurado a través del sitio web de la Compañía, a más tardar transcurridos treinta (30) días contados desde la fecha de cierre del período. Una vez al año, a más tardar en marzo de cada año, la Compañía enviará un detalle de los movimientos del año calendario inmediatamente anterior al último domicilio que el Asegurado tenga registrado en la Compañía.

Toda otra comunicación entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiarios en su caso, deberá efectuarse mediante carta certificada u otro medio fehaciente convenido por las partes. Dicha comunicación deberá ser dirigida a la oficina principal de la Compañía o al último domicilio que el Asegurado tenga registrado en ésta, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, queda expresamente establecido que la Compañía podrá utilizar medios electrónicos para el envío de copias e información a las Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituciones Autorizadas y/o empleadores, en los términos dispuestos en la Norma de Carácter General N° 226 (Conjunta) y la

Circular N° 1.893, ambas de la Superintendencia de Valores y Seguros, y sus modificaciones posteriores.

Anualmente la Compañía informará al Asegurado y al Servicio de Impuestos Internos respecto de los montos de ahorro y de los Retiros efectuados, independientemente del régimen tributario al cual se encuentren acogidos. Para estos efectos será responsabilidad del Asegurado mantener actualizada en la Compañía la información sobre su calidad de trabajador, esto es, dependiente o independiente. En caso contrario, se considerará el que conste en el formulario vigente "Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario".

ARTICULO 20: LIQUIDACION DE LA POLIZA Y PAGO DE BENEFICIOS.

Fallecido el Asegurado, la Compañía evaluará las causas del fallecimiento a objeto de establecer si contractualmente el siniestro se encuentra cubierto por el seguro. Para ello podrá requerir de los interesados en el pago del seguro, los antecedentes que precise para la necesaria evaluación, debiendo presentar además los certificados de nacimiento y defunción del Asegurado, y sus respectivas cédulas de identidad.

Determinado que el siniestro se encuentra cubierto por el seguro, y si existen personas que reúnan los requisitos legales para ser beneficiarias de pensión de sobrevivencia, la Compañía pagará a dichos Beneficiarios la indemnización determinada a la fecha del fallecimiento del Asegurado. El pago de las sumas convenidas deberá efectuarse a prorrata de la participación que a cada uno le corresponda de acuerdo a los porcentajes definidos en el artículo 58 del D.L. N° 3.500, de 1980. Lo anterior será también aplicable a los Asegurados que sean imponentes del Instituto de Previsión Social, en cuyo caso se deberá estar, para efectos de la determinación de los Beneficiarios y su participación en el pago de las sumas convenidas, a lo dispuesto en las respectivas leyes orgánicas y cuerpos legales.

Para la acreditación de eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia, la Compañía deberá solicitar la información respectiva a la Administradora de Fondos de Pensiones o Instituto de Previsión Social en su caso, debiendo contemplarse un plazo mínimo de treinta (30) días, luego del fallecimiento del Asegurado, para la acreditación de posibles Beneficiarios no declarados.

Si a la fecha de fallecimiento del Asegurado no existieren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el monto de la indemnización se pagará a los herederos legales del Asegurado.

ARTICULO 21: ARBITRAJE.

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado, o el Beneficiario, según corresponda, y la Compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el Asegurado o el Beneficiario, según corresponda, podrá, por sí sólo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto reclamado no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

ARTICULO 22: DOMICILIO.

Para todos los efectos derivados del presente contrato de seguro las partes fijan como domicilio especial el que se establece en las Condiciones Particulares de esta póliza.

ARTICULO 23: CLAUSULAS ADICIONALES.

Las cláusulas adicionales que se contraten en forma accesoria con esta póliza complementan o amplían la cobertura establecida en ella pudiendo, ciertos adicionales, con motivo del pago de las indemnizaciones contempladas en ellos, provocar el término anticipado de la póliza.

ANEXO

RENTABILIDAD DE LA POLIZA

En este anexo se deberán describir las variables fundamentales a considerar en el cálculo de la rentabilidad que se imputará a la póliza. La información se entregará desglosada según el mecanismo de determinación de la rentabilidad establecida en la póliza.

1. Rentabilidad de la póliza:

La rentabilidad está indexada a FONDOS MUTUOS (ACTIVOS DE INVERSIÓN).

2. Periodicidad en que se abona la rentabilidad a la Póliza: DIARIA.

3. Algoritmo de Aplicación:

El retorno mensual obtenido en el mes t, es:

$$\text{Rent}_t = \sum_{j=1}^{n_t} \sum_{i=1}^{m_t} \text{Rent}_{j,t}^i$$

donde:

m_t : es el número de días del mes t.

n_t : es el número de Activos de Inversión del mes t vinculados a la póliza y seleccionados por el Asegurado.

y

$$\text{Rent}_{j,t}^i = \text{VAI}_{j,t}^{i-1} * \left(\frac{\text{VC}_{j,t}^i - \text{VC}_{j,t}^{i-1}}{\text{VC}_{j,t}^{i-1}} \right)$$

donde:

$\text{VAI}_{j,t}^{i-1}$: corresponde al monto del Activo de Inversión j invertido al final del día $i-1$ del mes t.

$\text{Rent}_{j,t}^i$: es el retorno obtenido en el día i del mes t, por las variaciones de Valor Cuota del Activo de Inversión j desde $\text{VC}_{j,t}^{i-1}$ a $\text{VC}_{j,t}^i$.

Aquí

$$VAI_{j,t}^i = VAI_{j,t}^{i-1} + Rent_{j,t}^i + AP_{j,t}^i - R_{j,t}^i$$

para i entre 1 y $m_t - 1$ y además

$$VAI_{j,t}^0 = VAI_{j,t-1}^{m_t-1}$$

y

$$VAI_{j,t}^{m_t} = VAI_{j,t}^{m_t-1} + Rent_{j,t}^{m_t} + AP_{j,t}^{m_t} - R_{j,t}^{m_t} - CC_{j,t} - CCA_{j,t} - GG_{j,t}$$

con

$AP_{j,t}^i$: Aporte o Prima del día i del mes t al Activo de Inversión j , incluyendo los ingresos provenientes de la modificación de Activos de Inversión.

$R_{j,t}^i$: Retiro o Traspaso del día i del mes t al Activo de Inversión j , incluyendo los egresos provenientes de la modificación de Activos de Inversión y la devolución de Bonificación Fiscal.

$CC_{j,t}$: Costo de la Cobertura principal (fallecimiento) del mes t correspondiente al Activo de Inversión j .

$CCA_{j,t}$: Costo de las Coberturas adicionales del mes t correspondiente al Activo de Inversión j .

$GG_{j,t}$: Gastos de Gestión del mes t correspondiente al Activo de Inversión j .